

7
H. Villa de Perocara.

9

Por Comision del Supremo Consejo de Guerra y de
su orⁿ. Remito a V.S. el adjunto exemplar de la R.^a
ordenanza de 25 de Abril de 1775. para el Regi-
men y gobierno de la cria de Cavallos y sus in-
cidencias relativas a la Cavalleria del Reyno: afin
de que con preferencia de los Capítulos 30 y 31. y de
mas adaptables a esta Provincia: las Justicias q^{ue}
son y fueren en adelante de esa Jurisdiccion
hagan y embien el extracto del Registro anual
de ganados con arreglo al Sec.^{do} formulario puesto
al fin de la citada ordenanza, disponiendo V.S. se
copie en los libros de Acuerdos p.^a su mas puntual
observancia. Y que el mayordomo de Propios ponga
desde luego en poder de d.^{no} Pedro Santos de Amiano
Depositario de penas de Camara de este Corregim.^{to}

cuanto r. v. correspond^{te} al Pl. Tico & Guerra p^o Señor C
el precio de dho Exemplar: sirviendose V.S. de acia

se recibo

Wno. S^o gñe à V.S. ma Arpeyna & Abx

1778

J. A. S.
si at. y ob. ver.

D. D. Fra. de la Cruz

Guerra p. Señor Comendador D.º Fran.º G.ª de la Cruz
de acia

Abx

S.º
ver

de la Cruz

Mi Señor mio: Por el Correo de oy Recibo la
estimada de V.S. de 8 el Corriente con la R.ª or
den que me refiere en ella, la que para su puntual
Obediencia, con la brevedad posible, comunicare a
esta J.C. V., Cuyo Maiordomo queda tambien encar-
gado de Remitar al ~~Don~~ Amiano los quatro R.ª de
que V.S. se sirve prevenirme.

Aprovechandome de esta ocasion me ofrezco
ala disposicion de V.S. para quanto gustare ma-
darle. Dño Señor Grē a V.S. m.ª.ª Vergara, y de

14 de 1778

Plno
de V.S. su mai.
at.º y seg.º Seno.º

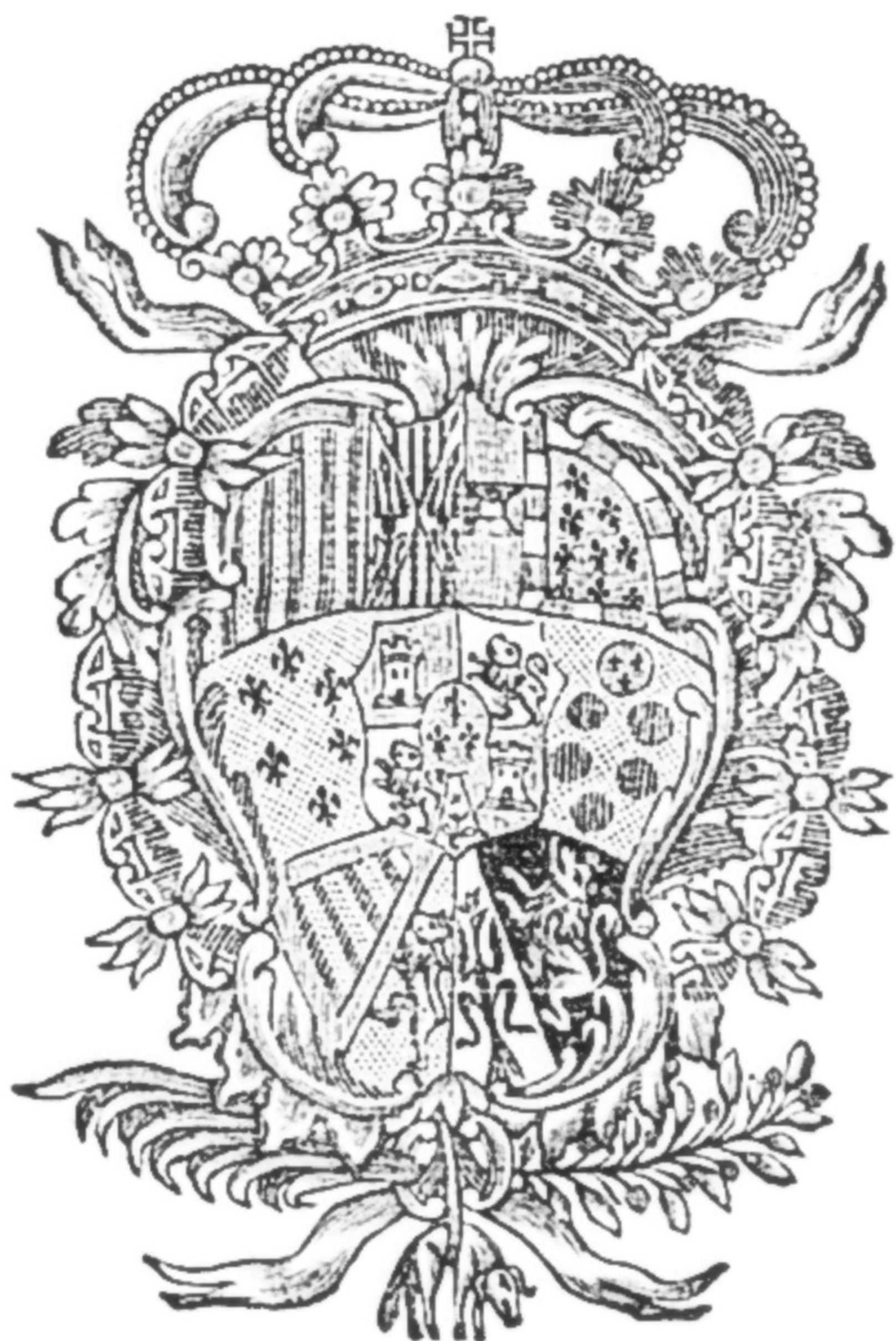
Don.º Ant.º de Toledo



REAL ORDENANZA *PARA EL RÉGIMEN, Y GOBIERNO*

DE LA CRIA DE CAVALLOS DE RAZA
en los Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Pro-
vincia de Estremadura, uso del Garañon en las dos
Castillas, y demas incidencias relativas á este Ramo.

Dada en 25. de Abril de 1775.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN,
Impresor del Real, y Supremo Consejo de Guerra.

*Se vende en esta Corte en la Libreria de Pedro Martinez, calle de las
Carretas, y en las Capitales, y Cabezas de Partido á cargo de los Cor-
regidores, por precio de quatro reales de vellon á beneficio del Real Fisco
de Guerra.*

REAL ORDENAMIENTO

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID





EL REY.

POR QUANTO EN MI REAL CEDULA de 4 de Noviembre de 1773 fuí servido suprimir la Delegacion de Cavalleria del Reyno, é incorporar todo el conocimiento de los negocios relativos á este ramo, y sus accesorios á mi Consejo Supremo de Guerra en Sala primera : Haviendose visto en ella con asistencia de mis Inspectores Generales de Cavalleria y Dragones el Espediente formado para reconocer el estado, y reglas prescriptas hasta ahora ; con presencia de la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 : su Adicion de 1. de Marzo de 1762 : Real Cedula de 21 de Febrero de 1750 sobre Puestos, y Paradas de Garañones en Castilla : la de 8 de Julio de 1774 sobre recaudacion de Penas correspondientes al Real Fisco de Guerra, todas las Reales Ordenes posteriores, varios informes de oficio, y estrajudiciales ; y demas que se tuvo por necesario, con lo que digeron mis Fiscales ; me consultó, que para el debido régimen, direccion, y

A

go-

gobierno de este importante asunto le parecia conveniente que se redugesen, y recopilasen todas las reglas acordadas á cierto numero de Articulos; y en vista de los que me propuso, por mi Real Decreto de 8 de este mes he resuelto, que se observen los siguientes.

1.º

Cria de Cavallos de Raza.

Por ahora continuará la cria de Cavallos de Raza solo en los Reynos de Cordova, Jaen, Sevilla, Granada, y Murcia, y en la Provincia de Estremadura.

2.º

Que todo vecino pueda dedicarse á la cria de Cavallos de Raza.

Toda clase de personas podrá dedicarse á la gangeria de cria de Cavallos en sus Haciendas, y Pastos propios, si los tuviese, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los Criadores; y me hará un servicio grato qualquiera Vasallo mio que exceda á los demas en la cria, y buena casta de Cavallos.

3.º

Privilegios de los Criadores.

El Criador que tenga doce ó mas Yeguas de vientre propias, ó tres Cavallos Padres, aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por

Ren-

Rentas , ó derechos pertenecientes á mi
Real Hacienda ; y será libre de Huespedes,
Alojamiento , (que no sea de mi Familia ó
Casa Real) repartimiento de Trigo , Paja,
Cebada , ú otros bastimentos , carros , y
vagages para el servicio de mi Egercito,
aunque sea de mi Real Casa ó sus Provee-
dores , Tutela , Curadoria , Mayordomia
de Posito , Propios , y cobranza de Bulas,
Levas , Quintas , y Sorteos para el Servi-
cio , y Reemplazo de mi Egercito, ó de las
Milicias : El que tenga quatro Yeguas ó
dos Cavallos Padres , será libre de Aloja-
miento , y Huespedes , Levas , Quintas , y
Sorteos para la Tropa , y Milicias ; y el que
tuviere tres Yeguas ó un Cavallo Padre, se-
rá libre de Alojamiento , y Huespedes , y
podrá , como los anteriores , usar de Pisto-
las de Arzon , quando montare á cavallo.

4.^o

Los Guardas , Mozos , y Sirvientes em-
pleados para la custodia de las Yeguas , Ca-
vallos Padres , Potros , y sus Pastos , ten-
drán el mismo Privilegio que sus respecti-
vos amos , con tal que estén reseñados por
la Justicia del distrito donde sirviesen seis
meses antes de la publicacion de la Quin-
ta , Leva , ó Sorteo para el Reemplazo del
Egercito ó Milicias ; y no podrán ser pre-
sos por las causas de Denuncia , respondi-

*Privilegios de
los Guardas y
Sirvientes.*

do para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

5.º

*Esenciones del
Ganado.*

No se podrá hacer egecucion en dicho ganado Yeguar, sus Aperos, y Pastos, aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniendolos, se procederá con arreglo á Derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor, y producto de su grangeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

6.º

*Venta libre
del derecho de
Alcavala.*

Todo Criador podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos, y Provincia de Andalucia, Murcia, y Estremadura el todo ó parte de su ganado Yeguar, y los Cavallos, y Potros (con tal que éstos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la Peninsula: y de la primera venta de todas las cabezas procedentes de su cria, será libre del derecho de Alcavala, dando cuenta á la Justicia de su Domicilio de las cabezas que enagene, ó se le mueran, para la correspondiente baja en el Registro.

*Marca privativa
al Criador y corte de
oreja á las Yeguas.*

7.º

Cada Criador ha de tener hierro propio

7
pio con Marca privativa á su ganado , que
ha de señalar en todas sus crias al tiempo
del destete, y cortar dos dedos la oreja
derecha á las Yeguas , bajo la pena de cien
ducados por cada cabeza de las que se ha-
llen sin las respectivas Marcas.

8.º

Los Criadores del distrito de cada Pue-
blo nombrarán á pluralidad de votos dos
personas de integridad é inteligencia para
que en calidad de Diputados, con otro que
nombrará el Ayuntamiento, asistan al se-
ñalamiento de Pastos, y Registros de to-
do el ganado Yeguar, aprobacion de Ca-
vallos Padres, y demas conveniente á la
conservacion, y aumento de esta grange-
ría, en lo que procederán con el mayor
zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Con-
sejo en derecho para promover, y exigir
las providencias utiles, y convenientes á es-
te objeto; no podrán ser removidos sin pro-
videncia, y causa legitima; y el que cum-
pla exactamente su comision por tiempo de
tres años, tendrá lugar despues de los Di-
putados del Comun en las funciones públi-
cas del Ayuntamiento, interin que conti-
núe en su encargo.

*Nombramien-
to de Diputa-
dos.*

9.º

Siempre que los Pastos y Rastrojeras

*Señalamiento
de Pastos.*

A 3

asig-

asignadas al ganado Yeguar no sean suficientes ó á proposito para el fin de su destino, procederán las Justicias con asistencia de los Diputados, y anuencia del mayor numero de Criadores, á hacer reconocer en sus respectivos terminos por dos Peritos inteligentes, é imparciales, los valdíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de Pastos, Abrevaderos, Abrigos, Piso, y estension sean á proposito, demarcarán el terreno necesario para proveer de Pastos, sin coste alguno, todo el ganado Yeguar, y Cavallar, segun su numero: en defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento en las pertenecientes á Propios; y á falta de unas, y otras, en las de dominio privado, pagando solo en éstas el correspondiente arrendamiento á prorrata entre los Criadores, segun el numero de cabezas de cada uno; y se dará cuenta al Consejo con las diligencias originales, é informe correspondiente de las Justicias, para que recaiga la debida aprobacion, ó providencie lo conveniente.

10.

*Acoto y des-
linde de los
terrenos seña-
lados para
Pastos.*

Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para Pastos, se han de acotar, deslindar, amojonar, y cercar en la forma acostumbrada, y no se han de poder variar, romper, sembrar, ni desmontar, sin espre-
sa

9
sa orden del Consejo , que deberá dar en caso necesario con justificacion precedente á instancia de las respectivas Justicias, Criadores , ó Diputados ; pero con acuerdo de éstos podra rozarse y vinarse alternativamente una tercera parte para beneficio , y produccion de yerbas.

11.

Los señalamientos de Pastos para las Yeguas , y Potros , deben ser con total separacion un mes antes de la monta, despues que éstos cumplan la edad de dos años hasta la de quatro en que deben atarse ; y se exigirán cinquenta ducados por cada cabeza de los que de una ú otra especie se hallen mezclados con la que no corresponde ; pero los Criadores que tuviesen Pastos propios para sus Yeguas , y Potros , y quisiesen mantenerlos en ellos , se les permitirá con las espresadas calidades , y separacion , contribuyendo á prorrata , y segun el numero de sus cabezas , ó ajuste que hagan con los demas Criadores , á satisfacer el importe de Pastos , y Guardas.

Separacion de las Yeguas , y Potros.

12.

Todos los Criadores de un Partido ó distrito tendran facultad para convenirse , ó nombrar a pluralidad de votos los Guar-

Nombramiento de Guardas para la custodia de Pastos del ganado , y su reseña ante las Justicias.

A 4

das

ro
das necesarios para la custodia de las Dehesas, y terrenos destinados al Pasto del ganado Yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias, para que los juramenten, registren, y reseñen en el Libro correspondiente, con cuyos requisitos gozarán de los Privilegios acordados, y harán fé sus declaraciones en las causas de Denuncia para la exaccion de las condenaciones que se impongan á los reos, y no podrán ser removidos sin causa legítima.

13.

Libro Maestro á cargo de los Escribanos de Ayuntamiento.

Las Justicias de cada Pueblo tendrán un Libro Maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento en que se asienten por éste los Diputados, Guardas, Criados, Sirvientes, y Hierro de marca de los Criadores, Dehesas, y terrenos para Pastos del ganado Yeguar, y Cavallar, con notas de los que mueran ó se enagenen, bajo la pena de cien ducados, que se exigirán á dichas Justicias y Escribano mancomunados, por qualquiera omision ó falta en este particular.

14.

Registro General del ganado Yeguar.

Dichas Justicias de cada Pueblo con asistencia de los Diputados, y Criadores de su distrito en el tiempo, y modo que me-

II

menos se incomoden los Criadores , y el ganado , harán en cada año un Registro General de todos los Cavallos , Yeguas , Potros , Potrancas , Tusones , y Tusonas , con las reseñas , edad , hierro de cada dueño , y numero de Dehesas ò terrenos destinados para Pastos , tomando razon en globo del numero de Yeguas Serranas.

15.

Concluídos los Registros , y confrontados con los del año anterior para verificar el aumento ó diminucion del ganado , se formará sobre estos Documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo , un Estado puntual que han de firmar los Diputados , y las Justicias , y remitirán éstas al Juez Cabeza de Partido en todo el mes de Octubre , segun el Formulario que se halla inserto al fin de esta Cedula.

Cotejo de Registros , formacion y remision de Estado por los Pueblos á la Cabeza de Partido.

16.

Recibidos en la Capital ó Cabeza de Partido los Estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito , formará el Escribano de Ayuntamiento uno General por el mismo Plano , con la diferencia de omitir los nombres de los dueños , poniendo en su lugar el de los Pueblos con

Formacion de Estado en la Cabeza de Partido , y remision al Superintendente.

A 5

cl

el total de cada clase , y aumentando las notas que contengan éstos , relativas á faltas de consecuencia ó mal estado del ganado y sus Pastos , y firmado por el Juez Subdelegado , Diputados , y Escribano , lo remitirá aquel al Superintendente con la relacion correspondiente del producto , y estado de Denuncias , de modo que en todo el mes de Enero del año siguiente existan estos Documentos en la Contaduría de la Superintendencia.

17.

Regulacion de Yeguas para cada Cavallo.

Con presencia del numero de Yeguas de vientre que verifiquen las Justicias por los Registros , han de cuidar que en el distrito de su Partido ó Jurisdiccion haya el numero suficiente de Cavallos Padres para la monta á su debido tiempo ; debiendo regularse á cada Cavallo Padre de 16 á 20 Yeguas lo mas.

18.

Calidades del Cavallo Padre , su aprobacion , y el Criador que debe tenerlo propio.

El Criador que tenga 20 Yeguas ha de mantener un Cavallo Padre , aprobado por las Justicias , precedido el reconocimiento de Albeytar , ó Períto fiel é imparcial , y las calidades de anchuras , perfeccion , y sanidad completa ; que pase de siete quartas , que no tenga menos de seis años , y que no esceda de catorce.

19.

Para la monta de las demas Yeguas será permitido á qualquiera Criador ó vecino el tener uno ó mas Cavallos Padres, con las calidades, y aprobacion espresada, y recibir el precio que pacte con los dueños de las Yeguas por cada monta.

Que qualquiera Criador ó vecino pueda tener Cavallo Padre, aprobado para la monta de las Yeguas.

20.

En defecto de los Cavallos Padres de los Criadores ó particulares, providenciarán las Justicias de acuerdo con los Criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los Cavallos necesarios para la monta; y no teniendo caudales suficientes para ello, arbitrarán el medio mas conveniente, aunque sea por contribucion entre los Criadores, y demas vecinos que quieran concurrir á ello; y en falta de todo auxilio representarán al Consejo oportunamente para que providencie lo necesario, á fin de que no falten Cavallos Padres para el tiempo de la monta, disponiendo que éstos tengan los Mozos, Cavallerizas y Alvergues para su custodia y abrigo, y que solo puedan servir para montarlos con silla sus propios dueños.

En qué caso deben comprarse los Cavallos Padres con los caudales de los Propios de los Pueblos ó de otro arbitrio.

Que se busquen los Cavallos Padres en qualquiera parte, y puedan sacarse de los que sirven en la Tropa.

Si entre los Cavallos del ganado de cada Pueblo no se hallasen los necesarios para Padres, deberán buscarse por los Ayuntamientos ó Piareros en qualquiera otra parte, con inclusion de los que sirven en los Regimientos del Egercito, de donde podrán sacarlos, y siendo escogidos, satisfarán, á lo mas, por cada uno tres mil reales de vellón.

Manutencion de los Cavallos Padres, comprados por los Concejos.

La manutencion de los Cavallos Padres comprados por los Concejos, debe ser á costa de sus caudales, y al cargo de los Diputados, aplicando el importe de las montas que deben pagar los dueños de las Yeguas, segun la práctica establecida, ó la que se regle, con aprobacion de mi Consejo, á donde se remitirá la cuenta.

Que las Yeguas se echen á Cavallo Padre aprobado.

Será arbitrario á los Criadores hacer montar sus Yeguas por qualquiera de los Cavallos Padres, aprobados por las Justicias de su Pueblo; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exigirá la multa de cien ducados por cada cabeza.

24.

No podrán estraerse de los espresados Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Estremadura Yeguas algunas, sin licencia espresa de mi Consejo de Guerra, que la concederá solo para los Pueblos de la Peninsula, con los requisitos, y prevenciones acordadas, presencia de los Registros, y demás necesario, para que no se haga fraude, ni siga perjuicio à la cria de Cavallos de Raza, bajo la pena de comiso del Ganado estraído, cien ducados por cabeza à los Dueños, y seis años de presidio à los conductores.

Que no se estraigan Yeguas sin licencia del Consejo.

25.

Tampoco podrán estraerse, sin mi espresa Real Licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) Cavallos, Yeguas, ó Potros de qualquiera especie, ó calidad que sean, de mis Dominios à los Reynos Estrangeros, bajo la pena de Comiso, cien pesos de multa por cabeza à los Dueños, y ocho años de Presidio à los conductores, continuando á cargo de mis Capitanes Generales, y Governadores Militares de las fronteras la observancia de este Artículo, y el conocimiento de las Causas que formen sobre ello, cuyas Sentencias consultarán à mi Consejo de Guerra.

Que no se estraiga Ganado Yeguar, ni Cavallar de qualquiera especie à Reynos Estrangeros, sin licencia del Rey

Las

Que los Pastos asignados sean privativos al Ganado Yeguar, con exclusion de qualquiera otro.

Las Dehesas, y terrenos asignados para Pastos del Ganado Yeguar, y Cavallar, han de ser privativos à esta especie, con exclusion de las Yeguas Serranas, Potros de Tratantes, y demás Ganado de otra especie; y en el caso de que se aprehenda alguno, se penará á sus respectivos Dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del Ganado mayor, y un real por cada una del menor.

Que el Ganado Yeguar se contenga en sus Pastos, sin introducirse en otros.

El Ganado Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo, debe subsistir precisamente en las Dehesas, ó terrenos de su distrito, y señalamiento, sin introducirse en los Pastos asignados para el Ganado de otra especie, ni en los de la suya, sujetos á otra Jurisdiccion, bajo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada.

Que por cada mil cabezas de Ganado lanar del Trasumante, puedan sus Pastores llevar siete Cavallerías Yeguares.

Los Pastores del Ganado Trasumante del Honrado Concejo de la Mesta, pueden llevar con cada mil cabezas de Ganado lanar, siete cavallerías Yeguares, ó Mulares para carga, y sus rastras, ó crias lechares, con calidad que no tengan Cavallo, ni Potro entero que pase de dos años,

años , y que los registren á su ingreso en Estremadura ante las Justicias respectivas, para que éstas anoten el número en los Estados anuales , incurriendo en la pena de cinquenta ducados por cada béstia que esceda dicho número , considerandose al Real Monasterio del Escorial las cien Cavallerías supernumerarias de esta clase , que les están concedidas por Real Privilegio de 13 de Febrero de 1573.

29.

No podrá usarse del Garañon en dichos Reynos , y Provincia , escepto los Hortelanos de la Huerta de Murcia , segun el Privilegio que les está concedido , bajo la pena de comiso del Garañon , y Yeguas que se le echen , y cien ducados de multa por cada cabeza : y por cada Yegua de Raza que se deje de montar por el Cavallo Padre , se exigirán ochenta ducados de multa.

Pena à los que usen del Garañon en dichos Reynos, y Provincia, y à los que dejen sus Yeguas sin montar por Cavallo Padre.

30.

En la Provincia de la Mancha , y demás de las dos Castillas continuarán en el uso del Garañon , con la precisa calidad de echar al Cavallo Padre la tercera parte de las Yeguas de Vientre ; y que éste , y aquel tengan las qualidades de sanidad , y perfeccion prescriptas.

Uso del Garañon en la Mancha, y demás Provincias de Castilla.

Las

*Registro del
Ganado Ye-
guar, y Mu-
lar de las Cas-
tillas, y remi-
sion de un Es-
tracto al Su-
perintendente.*

*Segundo For-
mulario al fin
de esta Orde-
nanza.*

Las Justicias de los Pueblos de dichas Provincias harán anualmente, en tiempo oportuno, un Registro general de todas las Yeguas, Potros, y Potrancas, Cavallos Padres, y Domados, Garañones, Mulas, y Muletos de sus crias, de que formarán un Estado, para remitir al Juez de la Capital, ò Cabeza de Partido, y éste al Consejo, por mano del Superintendente, arreglándose al Formulario que se cita en el Artículo 15, con el aumento correspondiente de Casas para los Garañones, Mulas, y Machos, y nota que espresé en globo el número de Yeguas que se echan al natural.

*Jueces, y De-
nuncias sobre
Cavallería, y
sus inciden-
cias.*

Las Justicias respectivas de cada Pueblo, en calidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de Guerra, conocerán privativamente de todas las Causas de Denuncia, y demás relativas à la cria de Cavallos de Raza, uso del Garañon en la Mancha, Puestos, y Paradas de Castilla, y sus incidencias, así de Oficio, como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y Jueces, otorgando las apelaciones, en su caso, y lugar, para dicho mi Consejo de Guerra,
en

19

en Sala primera , sin admitir , ni formar competencia sobre ello ; pues dando cuenta de la duda que ocurra , se ha de estar , y pasar por la decision que dé este Tribunal.

33.

Los Corregidores , y Jueces , Cabezas de Partido , en calidad de Subdelegados de mi Consejo , y del Superintendente General de Penas correspondientes al Fisco de la Guerra , procederán por sí , ó por comision , que no sea costosa , contra las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion , en los casos de inadmission , insustanciacion , ó moderacion arbitraria de las penas en las Causas de denuncia por contravencion à esta Ordenanza , recibiendo justificacion reservada , que remitirán al Superintendente , para que por sí , ó dando cuenta al Consejo , se providencie lo conveniente.

Procedimiento de los Corregidores , en caso que las Justicias de su Jurisdiccion contravengan à la Ordenanza.

34.

Qualquiera persona puede , y debe sentar Denuncias sobre las contravenciones à los puntos espresados en esta Ordenanza , ante las Justicias del respectivo término ; y en el caso de inadmission , ú omision de éstas , ante el Corregidor , ó Juez de la Cabeza de Partido ; y por falta de estos , ú otra causa legitima , en el Consejo , por ma-

Dónde deben , y pueden hacerse las Denuncias.

mano del Secretario , ó del Superintendente.

Cómo debe procederse en las Causas de Denuncia.

Presentandose el Denunciador , se sentará la Denuncia ante el Juez , por el Escribano respectivo , siendo arbitrario al primero el que se exprese , ò reserve su nombre : En el primer caso se le recibirá su declaracion jurada , omitiendola en el segundo ; y procediendo en ambos inmediatamente à la recepcion de testigos , y declaracion de los Denunciados , se recibirá la Causa á prueba , por via de justificacion , y termino de tres dias perentorios , en los que se admitirán las pruebas , y defensas de las partes interesadas , y del Promotor-Fiscal , que se ha de nombrar , en defecto de la accion abierta del Denunciador : y pasado dicho termino , en el de 24 horas se ha de dár Sentencia , que se egecutará sin embargo de qualquiera apelacion , ó recurso , en las penas pecuniarias , que no excedan de cinquenta ducados , á cada uno de los Reos denunciados : y pasando de dicha cantidad , se consultará la Sentencia antes de su publicacion , con remision de los Autos originales à mi Consejo , por mano de su Secretario , y emplazamiento à las partes , por si quisiesen recurrir à este Tribunal , donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno ; y confirmada , ó re-

reformada la Sentencia , se debolverán los Autos al Juez de primera Instancia , para la egecucion de lo resuelto.

36.

Todo el producto de Comisos, y condenaciones declaradas por las Justicias, se distribuirá en tres partes iguales, con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra; otra al Juez de primera Instancia; y la restante al Denunciador, quando siente la Denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre éste, y el Promotor-Fiscal de la Causa.

*Distribucion
del producto
de Comisos, y
Penas.*

37.

La parte de Penas, y Comisos correspondientes á mi Real Fisco, la enviarán las Justicias de cada Pueblo, en tiempo oportuno, al Corregidor, ó Juez Cabeza de Partido, con Relacion testimoniada de las causas, especie, y número de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias, ó Testimonio de que no se han hecho, ni ha havido contravenciones á la Ordenanza, bajo la pena de cien ducados, mancomunadas con el Escribano de Ayuntamiento.

*Remis'on á
la Capital de
el producto de
Caudal, cor-
respondiente
al Real Fisco.*

*Remision de
Caudales por
los Subdelega-
dos al Super-
intendente.*

El Corregidor , ó Juez Subdelegado, remitirá al fin de cada Quatri-mestre , en letra , (ò por persona segura, con el menos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo , por mano del Superintendente General , todo el importe del Quatri-mestre , con relacion espresa de las partidas , y de las Justicias que las hayan entregado , conservando los Testimonios de éstas , para la formacion del que debe remitir , comprehensivo de todos los Lugares , y Justicias que han entregado , ò debido entregar, producto de dicho Ramo, ó Testimonio de no haverlo.

*Que no se
aprehenda,
acorrale , ni
veje Ganado
alguno , excep-
to el caso de
Estraccion.*

Los Guardas , y demás vecinos Denunciadores , no deben aprehender , acorralar , ni hacer vejacion al Ganado denunciado , sino en el caso de estraccion prohibida del Yeguar , y Cavallar , y solo deben tomar prenda muerta de los Pastores, para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

*Que sirva de
mérito parti-
cular á las
Justicias el
zelo que pres-
ten para el
desempeño de
lo que se man-
da.*

Me será muy grato , y quiero que sirva de merito particular el zelo , cuidado, y observancia de esta Ordenanza á los Di-
pu-

23

putados , Corregidores , y demás Justicias
a quienes compete su execucion; y deberá
hacerseles cargo en los Juicios de Residencia
de qualquiera omision : y verificada que
sea , por falta del Libro correspondiente,
remesa de los Estados de Registro , pro-
ducto de Caudales pertenecientes al Real
Fisco de Guerra , ó estravío de Papeles
relativos á la Cavallería , se les exigirán,
mancomunadas con el Escribano de Ayun-
tamiento , cien ducados de multa.

41.

En las dudas que ocurran sobre lo pres-
cripto en esta Ordenanza , qualquiera per-
juicio, ó inconveniente que resulte en la ege-
cucion de alguno de sus Articulos , y de-
más incidencias , se estará , y pasará por lo
que providencie mi Supremo Consejo de
Guerra.

Por tanto , mando à todos mis Conse-
jos , Chancillerías , Audiencias , Gefes
Militares , y Politicos , y demás Tribuna-
les , y Justicias del Reyno , á quien toca,
y pueda tocar lo resuelto en esta mi Real
Cedula , y los 41 Articulos insertos en ella,
que sin embargo de qualesquiera Leyes,
Decretos , y Ordenes anteriores , la obe-
dezcan , publiquen , cumplan , y egecuten
en la parte que toca á cada uno , y hagan
cumplir , y observar , sin permitir que se
con-

contravenga à su contesto , bajo la pena de incurrir en mi desagrado ; y que á los exemplares impresos , firmados por el Secretario infrascripto de mi Consejo de Guerra , se dé la misma fé , y credito que al Original. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1775. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Josef Portugués.

Es copia de la original.

Don Josef Portugués.

FO

TOTAL

Total C
Id. del
gistro
año a
rior.
Aumen
diminu

Yeguas
ranas.

na
os
e-
de
ue
de
n-
ef

año de

*Estracto del Registro del Ganado Yeguar , y Cavallar,
que tienen los vecinos de esta Villa, ò Lugar*

Nombres de los Dueños.	Yeguas.	Potros.	Potran- cas.	Caballs. Padres.	Caballs. Domads.	Dehesas.
TOTALES.						
Total Gral. Id. del Re- gistro del año ante- rior, Aumento, ó diminucion.						
Yeguas Ser- ranas.						

El Ganado está marcado , en bueno , ò mal estado , con Pastos
sobrantes , suficientes , ò escasos, y demás que convenga
espresarse.

LUGAR DE LAS FIRMAS.

FORMULARIO N.º 1

Formulario N.º 1

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

TOTALES.

Total General

Id. del Registro
del año anterior.....

Aumento, ó
minución.....

Yeguas echadas
al natural.....

Villa de *año de*
Extraño del Registro del ganado Yeguar, Cavallar,
Mular, y Garañones que tienen los vecinos de esta Villa,
y su termino.

TOTALES.

Id. del Registro
del año ante-
riorAumento, ó di-
minucion.....

Yeguas echadas al natural.

El ganado está en bueno , ó mal estado.

Lugar de las firmas.